



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 713

Martes 15 de Abril de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Minas.*

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Venancio Antonio Herrero, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse San Mateo, sita en la Dehesa boyal, término y distrito municipal de Horcajo, lindando al S. con Mata de Pedrogosa y Cerro de la mina; M. y P. con dicha Dehesa, y Norte con los hoyos de Horcajo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 9 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Pantaleon Asura, para registrar una mina de pirita arsenical argentífera, que ha de llamarse

San Martín, sita en las Tejerías, término y distrito municipal de Horcajo, lindando al L. con tierras de Felipe Moreno; M. con id. de la Tejería y comun de Horcajo; P. con el reguero de los prados de Realejo, y Norte con tierras de Juan Antonio Moreno y Julián Martín; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 9 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Atanasio Martín, para registrar una mina de pirita arsenical argentífera, que ha de llamarse San Miguel, sita en los cerrillos del prado Nogales, término y distrito municipal de Horcajo, lindando al N. con tierra de Atanasio Gonzalez; S. con id. de Angel Moreno; E. con paredes de la cerca del Fraile y prado de Nogales, y al Oeste con reguera que pasa de Robregordo á Horcajo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín de esta provincia en

cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 9 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

*Circular.*

No habiéndose remitido por la mayor parte de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, la copia del padron general mandado formar por esta Diputacion provincial en el mes de enero del presente año, sin embargo de haber transcurrido con mucho exceso el término de treinta dias, señalados al efecto para dicho empadronamiento, lo verificarán en el preciso é improrrogable de ocho dias, bajo la multa de diez y seis reales vellon en el papel correspondiente por cada dia de los que escedan de dicho término que por via de equidad se concede nuevamente.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Madrid 14 de abril de 1856.—El Presidente, Cayetano Cardero.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (q. D. g.) oido el tribunal contencioso administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamentos de la sociedad general de Crédito moviliario español, presentados por los fundadores de la misma sociedad, mandando al propio tiempo que se publiquen en la Gaceta, conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de enero último.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1856.—Santa Cruz.—Sres. D. Eugenio Péreire, D. Eugenio Duclerc y D. Enrique O'shea, en representacion de los fundadores de la sociedad general de crédito moviliario español.

**ESTATUTOS Y REGLAMENTOS**

DE LA SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO ESPAÑOL.

TITULO PRIMERO.

*Constitucion, objeto, denominacion, duracion y domicilio de la sociedad.*

Artículo 1.º Los Sres. D. Emilio Péreire, Isaac Péreire, Benito Fould, en su nombre y en el de la casa B. L. Fould y Fould Oppenheim; Carlos Mallet, José Luis A barca, en su nombre y en representacion de la casa de

J. J. Uribarrem y compañía; Ernesto André, Hipólito Guillermo Biesta, Gedeon Marc Des-Arts, Rafael de Ferrari, Marques de Ferrari, Duque de Galliera, Federico Grieninger, en nombre de la casa J. J. Pescatore; Carlos Augusto Luis José, Conde de Morny, Florentino Aquiles, Baron Seilliere, Casimiro Salvador, Augusto Thurneysen, Enrique Place, Alejandro Bixio, en su nombre y en el de Adolfo D'Eichthal, y el Excmo. Sr. D. Enrique O'Shea, en su nombre y en el de los demas que en lo sucesivo fuesen accionistas, constituyen y forman una sociedad mercantil anónima, en virtud de la ley de 28 de enero de 1856, cuyos estatutos y reglamentos son los presentes.

Art. 2.º La sociedad se denominará «Sociedad general de Crédito moviliario español.»

Art. 3.º La duracion será de 99 años, á contar desde el dia de la aprobacion de los estatutos.

Art. 4.º La sociedad tiene su domicilio en Madrid.

Podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó del extranjero, siendo necesario para este último caso la autorizacion del Gobierno.

TITULO II.

*Operaciones de la sociedad.*

Art. 5.º Las operaciones de la sociedad son las siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

2.º Suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras, previa necesariamente la autorizacion del Gobierno.

3.º Adquirir fondos públicos á plazo ó al contado, no pudiéndose aplicar á esta operacion mas que la mitad del capital efectivo de las acciones.

4.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (dobs), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.

5.º Tomar á su cargo la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

6.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto, con la aprobacion del Gobierno.

7.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se halle empleada y exista representada por valores en cartera, á consecuencia de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores de este artículo.

8.º Vender ó dar en garantía todos los valores, accio-

nes ú obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

9.ª Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad; del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

10. Hacer por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualesquiera otra operacion por cuenta ajena.

11. Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó metálico; llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

### TITULO III.

#### *De la aportacion social.*

Art. 6.º Los señores contenidos en el art. 1.º traen á la Sociedad los derechos que resultan en su favor de la ley de 28 de enero de 1856: de consiguiente toman el título de «Fundadores de la Sociedad.»

Art. 7.º Esta cesion se hace sin reserva alguna; de consiguiente la Sociedad queda subrogada en un todo á los señores arriba denominados, con la obligacion de cumplir todas las cláusulas y compromisos que impone dicha ley y los presentes estatutos. La primera junta general establecerá la parte de beneficios con que deba remunerarse esta cesion; se unirá á estos estatutos, y hará parte de ellos una copia del acuerdo de esta Junta.

### TITULO IV.

#### *Capital social.—Acciones.—Obligaciones.*

Art. 8.º El capital de la Sociedad consistirá en 456 millones de reales (120 millones de francos, ó 4,800,000 libras esterlinas, al cambio de 19 rs. por cinco francos, 95 por libra esterlina) representado por 240,000 acciones de á 1,900 rs. cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas). Dichas acciones, divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion, darán derecho á una parte proporcional en el capital de la Sociedad y en la reparticion de los beneficios.

Estas acciones estarán redactadas de modo que puedan negociarse en las plazas de Madrid y París indistintamente.

Por ahora se emitirá tan solo una primera série de 120,000 acciones. Los señores espresados en el art. 1.º se constituyen responsables de la suscripcion de las 120,000 acciones de la primera série, con el desembolso del 50 por 100 sobre el capital nominal.

Art. 9.º Las acciones restantes se irán emitiendo

sucesivamente, segun lo exijan las necesidades de la sociedad, en tantas séries como se crea conveniente, á juicio del Consejo de Administracion.

La emision nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representa la accion.

A medida que las emisiones se vayan realizando, el capital social queda obligado á garantizar todas las operaciones de la Sociedad.

(Se continuará.)

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Manzanares y Ciudad-Real.*

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos de Manzanares á Ciudad-Real, y vice-versa, pasando por el pueblo de Almagro.

2.ª La distancia que media entre los dos puntos extremos de la línea se correrá en cinco horas y tres cuartos, con arreglo al itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista seis caballerías mayores situadas en los puntos de la línea mas convenientes para los relevos, los cuales fijará el administrador principal de correos de Manzanares, de acuerdo con el de la estafeta de Ciudad-Real.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la administracion principal de correos de Manzanares.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva

subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorrata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el gobernador de la misma asistido del administrador de correos del mismo punto, el dia 28 de abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 16,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 1,333 rs. vn., en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Manzanares á ciudad Real, y vice-versa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior,

para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 20 de marzo de 1856.—El director general de correos, Angel Izardi.

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### ANUNCIOS.

Se arriendan en la villa de Leganés, los pastos del arroyo de Butarque y Prado Redondo, bajo las condiciones que resultan en el pliego formado al efecto; y para sus remates están señalados los dias 17 y 18 del corriente á las doce de su mañana en las casas consistoriales.

Se venden 44 pedazos de tierra, que juntos componen 126 fanegas, 7 celemines y 19 estadales, sitas en el término de Alcobendas y San Sebastian de los Reyes que producen 3,038 rs. vn. al año, estando arrendadas por diez años, cuyo arrendamiento principió en 15 de agosto de 1855, y se darán en 50,000 rs. vn. libres para el vendedor, y son de dominio particular.

Darán razon D. Antonio Martel y Nuñez, que vive calle de Cervantes, núm. 22, cuarto principal; y D. Juan Antonio Bermejo, calle de Esparteros, núm. 3, tienda de quincalla.

---

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

#### *Precios en el mercado de hoy.*

Trigo..... de 44      á 52 1/2 rs. vn.  
Cebada ..... de 26 1/2 á 26      rs. vn.  
Algarrobas.. de      á 19      rs. vn.

Madrid 14 de abril de 1856.

---

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 4º.